



RADICADO. 08001410500220170056000

DEMANDANTE: DIEGO ALBERTO HERRERA ALCAZAR C.C. 72.330.012

DEMANDADO: EMPRENDIMIENTO HUMANO S.A.S. NIT. 900.633.524-9.

PROCESO. ORDINARIO EJECUTIVO - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL, al despacho del Señor Juez, le informo que mediante memoriales de fecha 12/07/2022 y 29/02/2024, el apoderado de la parte demandante solicitó vincular al Ministerio del Trabajo y otro. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de marzo del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, cuatro (04) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe de secretaría que antecede y observado el memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante, donde solicita "*se sirva vincular al proceso ejecutivo al MINISTERIO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y a su vez también vincular al agente Liquidador de la sociedad EMPRENDIMIENTO HUMANO SAS EN LIQUIDACION*"

De lo anterior, el despacho procederá resolver la solicitud, previa a las siguientes consideraciones:

1. Mediante Sentencia de fecha 09 de noviembre de 2020, el despacho resolvió condenar a la ejecutada EMPRENDIMIENTO HUMANO S.A.S. NIT. 900.633.524-9, por indemnización moratoria.
2. Que mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago favor de DIEGO ALBERTO HERRERA ALCAZAR en contra de EMPRENDIMIENTO HUMANO S.A.S.
3. Seguidamente, se profirió auto de fecha 1 de marzo de 2021, en el cual ordeno seguir adelante en la ejecución dispuso el mandamiento de pago de fecha 16 de diciembre del 2020.
4. Que con memorial de fecha 12/03/2021, la ejecutante a través de su apoderado judicial presento liquidación de crédito.
5. Luego, mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2021, se modificó la liquidación de crédito.

Revisada la actuación y reexaminado el proceso, el Despacho estima que no es procedente la vinculación solicita por el apoderado de la parte ejecutante, toda vez



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

que al observar los sujetos a vincular no hicieron parte dentro del proceso ordinario laboral instaurado ni fue condenada al momento de la sentencia de fecha 09 de noviembre de 2020.

Cabe señalar, que para los procesos ejecutivos – a continuación de sentencia, como su nombre lo indica, se sustentan por medio de sentencia emitida por EL Juez en relación a la parte favorecida y vencida del proceso, así lo señala el art. 100 del C.P.T. y S.S. “ (...) ***o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.***” y complementado con el art. 422 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S. “(...) ***las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial*** (...). Por lo que, prestarán mérito ejecutivo contra las partes que se señalen en la decisión judicial proferida por el Juez. Así mismo, se debe entender que la “parte” hace referencia a quienes son titulares en la relación sustancial o material, y quien reclama para sí su derecho y por excepción para otro.

Por consiguiente, este despacho estima procedente no acceder a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante de fecha 29 de febrero del 2024 y así se resolverá en la parte resolutive.

En este orden de ideas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. NO ACCEDER** a lo solicitado por la apoderada del demandante, Doctor EDUARDO ENRIQUE SALAS GALINDO en memorial de fecha 29 de febrero del 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da197cefb06e2344d3a8ebd7ff163e4013d95fdf8e5f31a2e095bdc5f05acb5**

Documento generado en 04/03/2024 05:38:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220220048500

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.**

**DEMANDADO: ORGANIZACION PANADERIA NUEVA YORK S.A.S. - NIT.
900.433.542-3.**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole que con memorial de fecha 16/02/2023, la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 14 de febrero de 2023. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 04 de marzo del 2024.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BARRANQUILLA**, cuatro (04) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Advertido del recurso de reposición el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Con respecto al recurso de reposición señala el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que "(...) *procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá **dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados**, y se decidirá a más tardar tres días después. (...)*". (negrita fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el auto recurrido fue notificado por estado el día 15 de febrero del 2023 y el recurso de reposición fue presentado el día 16 de febrero del 2023, tenemos que este fue presentado en tiempo, por lo que procede a su estudio.

En el caso puntual, solicita el memorialista que se reponga el auto de fecha **14 de febrero de 2023**, en el sentido de que libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecutada bajo los siguientes argumentos: 1). El proceso de cobro hacia el deudor, en este caso ejecutado fue realizado conforme a lo establecido en la Resolución 1702 de 2021, respetando los términos dispuestos en el mismo; 2). Asimismo, las acciones persuasivas adelantadas con posterioridad a la conformación del título ejecutivo hacen referencia a acciones que procuran el cobro el pago voluntario antes de iniciar las acciones jurídicas correspondientes, sin embargo, que las mismas no complementan o constituyen una unidad jurídica junto a la liquidación aportada, esto en razón a lo dispuesto en el artículo 10 de la resolución 1702 de 2021 emitida por la UGPP.

De la anterior solicitud, el Juzgado corrió traslado a las partes, en fecha 22 de febrero del 2023, a través de la fijación en lista, publicada en el microsítio del despacho por el término legal.



Ahora bien, para dar respuesta al presente recurso, se hace necesario advertir que las acciones de cobro indicadas en el auto de fecha **14 de febrero de 2023**, corresponden al requerimiento previo señalado por el legislador por medio del Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y que finalmente fue compilado en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.3.3.3, en el que señaló la obligación de los fondos pensionales de iniciar sus acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

PARÁGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que este, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.”

Así mismo, la legislación colombiana regula este cobro mediante la Ley 100 de 1993, que reza: ***“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. (...)”***.

Por su parte, el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la disposición en cita, establece que: ***“vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”***

De igual forma, la Ley 1607 de 2012 dispone en su artículo 178 que las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán sujetas a los estándares dispuestos por la UGPP, para lo cual establecen la Resolución 2082 de 2016, que subroga la Resolución número 444 del 28 de junio de 2013, y que a su vez, fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021 a partir del 29 de junio de 2022. Establece en su numeral 10º que "(...) *Para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial **será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.***"

Por lo cual, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 923 de 2017, el empleador, en este caso la sociedad **ORGANIZACION PANADERIA NUEVA YORK S.A.S. - NIT. 900.433.542-3**, incurrió en mora en fecha **mayo de 2022**, por lo que la administradora tenía 3 meses para requerirlo, y observándose que en fecha 22/07/2022, mediante la empresa de mensajería Cadena Courrier lo requirió (ver documento 02DemandaConAnexos - Fl. No. 14-16), por lo que se estima que el mismo respetó el termino antes mencionado.

Así las cosas, notándose que el requerimiento previo se realizó conforme al termino anteriormente señalado, y como se encuentran acreditados los requisitos para su elaboración de la liquidación conforme se desprende del documento de "**DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO**", en el cual reposa la relación detallada de los periodos causados impagados y los trabajadores respecto de los cuales se causaron los aportes, la respectiva mora ejecutada y la identificación del deudor, es claro que el documento presentado como título ejecutivo, establece una obligación determinada por el pago de aportes hasta la fecha de elaboración del "**Título Ejecutivo No. No. 15704 - 22**", esto es el **05 de octubre de 2022**, en Atlántico.

Frente a los intereses moratorios, debe decirse, que se generan desde la fecha en que se hizo exigible el pago de las cotizaciones reclamadas y hasta el momento en que se efectuó el pago de cada una de las mismas. Ellos se causan a la tasa del interés que rija al momento del pago para el impuesto de rentas y complementos señalados en el Estatuto Tributario de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante encuentran fundamento en la liquidación efectuada por la entidad ejecutada, de la cual surge una obligación **clara, expresa y actualmente exigible** a cargo del empleador convocado a juicio, razón por la cual procede a librar mandamiento de pago en la forma solicitada inicialmente.

Por último, como el ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares y verificado la denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará el embargo y secuestro de las medidas solicitadas en la cantidad suficiente para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE

- 1. REVOCAR** el auto de fecha **14 de febrero de 2023**, mediante el cual se negó el mandamiento de pago en favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1 y en contra de ORGANIZACION PANADERIA NUEVA YORK S.A.S. BIC - NIT. 900.433.542-3, con forme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.
- 2. LIBRAR** orden de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1 contra **ORGANIZACION PANADERIA NUEVA YORK S.A.S. - NIT. 900.433.542-3**, por los siguientes valores y conceptos:
 - \$4.095.079,00** M/CTE, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador.
 - \$787.400,00** M/CTE, por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el **12/09/2022** a cargo del empleador – Los intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago.
- Se ordena **NOTIFICAR** a la parte ejecutada **ORGANIZACION PANADERIA NUEVA YORK S.A.S. BIC - NIT. 900.433.542-3**, correo electrónico: info@panaderianuevayork.com, del presente mandamiento de pago junto con la demanda y anexos correspondientes, según lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, para el efecto se realizará preferentemente por medios electrónicos, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para formular excepciones, conforme lo estipula los artículos 431 y 442 del Código General de Proceso.
- 4. DECRETESE** el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte ejecutada la sociedad **ORGANIZACION PANADERIA NUEVA YORK S.A.S. BIC - NIT. 900.433.542-3**, o que llegaren a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones Bancarias a continuación relacionadas: 1. Banco de Bogotá, 2. Banco Popular, 3. Banco Pichincha, 4. Banco Corpbanca, 5. Bancolombia S.A., 6. Banco BBVA, 7. Banco de Occidente, 8. Banco HSBC, 9. Banco Itaú, 10. Banco Falabella, 11. Banco Caja Social S.A., 12. Banco



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Davivienda S.A., 13. Banco Colpatría S.A., 14. Banco Agrario de Colombia S.A.,
15. Banco AV Villas. **OFÍCIESE** por secretaría en tal sentido.

LIMÍTESE la medida de embargo hasta la suma de **(\$7.323.718)** M/CTE.

SÍRVASE consignar en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario
de Colombia, Cuenta No. **080012051002**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodríguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87531f9fafd5c988c2724f831f602c2f2b8cd5053277fbed51529604d4702e7**

Documento generado en 04/03/2024 05:38:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 08001410500220220048600

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIA PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.**

DEMANDADO: JAIRO LUIS ANGULO VERGARA C.C. 72.187.451.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole que con memorial de fecha 27/04/2023, la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 14 de febrero de 2023. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 04 de marzo del 2024.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BARRANQUILLA**, cuatro (04) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y advertido del recurso de reposición el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Con respecto al recurso de reposición señala el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que "(...) *procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá **dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. (...)***". (negrita fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el auto recurrido fue notificado por estado el día 26 de abril del 2023 y el recurso de reposición fue presentado el día 27 de abril del 2023, tenemos que este fue presentado en tiempo, por lo que procede a su estudio.

En el caso puntual, solicita el memorialista que se reponga el auto de fecha **25 de abril de 2023**, en el sentido de que libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la ejecutada bajo los siguientes argumentos: 1). El proceso de cobro hacia el deudor, en este caso ejecutado fue realizado conforme a lo establecido en la resolución 1702 de 2021, respetando los términos dispuestos en el mismo; 2). Asimismo, las acciones persuasivas adelantadas con posterioridad a la conformación del título ejecutivo hacen referencia a acciones que procuran el cobro el pago voluntario antes de iniciar las acciones jurídicas correspondientes, sin embargo, que las mismas no complementan o constituyen una unidad jurídica junto a la liquidación



aportada, esto en razón a lo dispuesto en el artículo 10 de la resolución 1702 de 2021 emitida por la UGPP.

De la anterior solicitud, el Juzgado corrió traslado a las partes, en fecha 03 de febrero del 2023, a través de la fijación en lista, publicada en el micrositio del despacho por el término legal.

Ahora bien, para dar respuesta al presente recurso, se hace necesario advertir que las acciones de cobro indicadas en el auto de fecha **25 de abril de 2023**, corresponden al requerimiento previo señalado por el legislador por medio del Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y que finalmente fue compilado en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.3.3.3, en el que señaló la obligación de los fondos pensionales de iniciar sus acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

PARÁGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que este, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.”

Así mismo, la legislación colombiana regula este cobro mediante la Ley 100 de 1993, que reza: “**Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes**



regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. (...)".

Por su parte, el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la disposición en cita, establece que: "*vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento **el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.***"

De igual forma, la Ley 1607 de 2012 dispone en su artículo 178 que las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán sujetas a los estándares dispuestos por la UGPP, para lo cual establecen la Resolución 2082 de 2016, que subroga la Resolución número 444 del 28 de junio de 2013, y que a su vez, fue subrogada por la Resolución 1702 de 2021 a partir del 29 de junio de 2022. Establece en su numeral 10° que "*(...) Para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial **será suficiente la constitución del título que presta mérito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.***"

Por lo cual, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 923 de 2017, el empleador, en este caso el ejecutado **JAIRO LUIS ANGULO VERGARA C.C. 72.187.451**, incurrió en mora en fecha **mayo de 2022**, por lo que la administradora tenía 3 meses para requerirlo, y observándose que en fecha 22/07/2022, mediante la empresa de mensajería Cadena Courrier lo requirió (ver documento 02DemandaConAnexos - Fl. No. 13-15), por lo que se estima que el mismo respetó el termino antes mencionado.

Así las cosas, notándose que el requerimiento previo se realizó conforme al termino anteriormente señalado, y como se encuentran acreditados los requisitos para su elaboración de la liquidación conforme se desprende del documento de "**DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO**", en el cual reposa la relación detallada de los periodos causados impagados y los trabajadores respecto de los cuales se causaron los aportes, la respectiva mora ejecutada y la identificación del deudor, es claro que el documento presentado como título ejecutivo, establece una obligación determinada por el pago de aportes hasta la fecha de elaboración del "**Título Ejecutivo No. 15521 - 22**", esto es el **05 de octubre de 2022**, en Barranquilla.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Frente a los intereses moratorios, debe decirse, que se generan desde la fecha en que se hizo exigible el pago de las cotizaciones reclamadas y hasta el momento en que se efectúe el pago de cada una de las mismas. Ellos se causan a la tasa del interés que rija al momento del pago para el impuesto de rentas y complementos señalados en el Estatuto Tributario de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante encuentran fundamento en la liquidación efectuada por la entidad, de la cual surge una obligación **clara, expresa y actualmente exigible** a cargo del empleador convocado a juicio, razón por la cual procede a librar mandamiento de pago en la forma solicitada inicialmente.

Por último, como el ejecutante solicita el decreto de medidas cauteles y verificado la denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará el embargo y secuestro de las medidas solicitadas en la cantidad suficiente para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE

- 1. REVOCAR** el auto de fecha 25 de abril de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago en favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1 y en contra de JAIRO LUIS ANGULO VERGARA C.C. 72.187.451, con forme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.
- 2. LIBRAR** orden de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1 contra **JAIRO LUIS ANGULO VERGARA C.C. 72.187.451**, por los siguientes valores y conceptos:

-\$2.830.749,00 M/CTE, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador.

-\$ 298.100,00 M/CTE, por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el **12/09/2022** a cargo del empleador – Los intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que hace referencia la



pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago.

- 3.** Se ordena **NOTIFICAR** a la parte ejecutada **JAIRO LUIS ANGULO VERGARA C.C. 72.187.451**, en la Calle 82 C No. 26 C 1 - 55 de la ciudad de Barranquilla, en su correo de notificación: jmejia76@hotmail.com, del presente mandamiento de pago junto con la demanda y anexos correspondientes, según lo establecido en el 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y en lo pertinente, en el artículo 291 del C.G.P., aplicable en materia laboral por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., para el efecto se realizará preferentemente por medios electrónicos, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para formular excepciones, conforme lo estipula los artículos 431 y 442 del Código General de Proceso.
- 4. DECRÉTESE** el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte ejecutada **JAIRO LUIS ANGULO VERGARA C.C. 72.187.451**, o que llegaren a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones Bancarias a continuación relacionadas: 1. Banco de Bogotá, 2. Banco Popular, 3. Banco Pichincha, 4. Banco Corpbanca, 5. Bancolombia S.A., 6. Banco BBVA, 7. Banco de Occidente, 8. Banco HSBC, 9. Banco Itaú, 10. Banco Falabella, 11. Banco Caja Social S.A., 12. Banco Davivienda S.A., 13. Banco Colpatria S.A., 14. Banco Agrario de Colombia S.A., 15. Banco AV Villas. **OFÍCIESE** por secretaría en tal sentido.

LIMÍTESE la medida de embargo hasta la suma de **(\$4.693.273)** M/CTE.

SÍRVASE consignar en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. **080012051002**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31457fb4304ef6d1e8481c03a45070ee73dee16823c315450ee54dcb1f6818cc**

Documento generado en 04/03/2024 05:38:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230049400

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.**

DEMANDADO: EMPRESA AL SERVICIO LOGISTICO.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME DE SECRETARIAL. A su despacho del Señor Juez, la presente demanda informándole que con memorial de fecha 27/02/2024, el apoderado de la parte demandante presento escrito de subsanación, no obstante, con memorial de fecha 28/02/2024 la apoderada de la parte demandante solicita retirar la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 de marzo del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, cuatro (04) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y presentado el memorial de subsanación de la demanda de fecha 27 de febrero del 2024, procedería el despacho a estudiar si el demandante cumplió con la exigencia del auto de fecha 19 de febrero del 2024.

Sin embargo, advertido de la solicitud de retiro de la demanda allegado por el apoderado de la parte demandante de fecha 28 de febrero de 2024, el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Para resolver, resulta necesario remitirse a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, que se aplica en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., que consagra:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda **mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados**. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.” (negrita fuera de texto)

Revisada la actuación y estando dentro del tiempo procesal oportuno, esta Agencia Judicial estima procedente aceptar el retiro de la demanda conforme al art. 92 del C.G.P., por lo cual, concede retirar la demanda y devolverá el expediente con sus anexos al demandante por secretaria.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Barranquilla,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RESUELVE:

- 1. ACÉPTESE** retiro de demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad al art. 92 del C.G.P.
- 2. DEVUELVA** la demanda y sus anexos al demandante, por secretaría realícese las anotaciones pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb59c65cac32dcd6f006e2cbcd252c6716a5d5aa3780a178f83daf90c9531fe**
Documento generado en 04/03/2024 05:38:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230052600

DEMANDANTE: YANETH CECILIA MARIANO NARVAEZ C.C. 32.657.921.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda se encuentra para su revisión, Luego que el actor subsanara la demanda en término. Sirva proveer.

Barranquilla, 04 de marzo de 2024.


FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, cuatro (04) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se ordenará admitir la demanda del proceso de la referencia, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L.

Así mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de oficio el Despacho por intermedio de la Secretaría procederá a remitir al correo electrónico de la demandada, el auto admisorio adjuntando copia de la demanda y los anexos correspondientes, para efectos de notificarla.

Como la parte demandante solicitó pruebas documentales que se encuentren en poder de la demandada, se requerirá a la sociedad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7.**, para que los allegue junto a la contestación conforme el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.L. y S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. ADMITASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral de única instancia interpuesta por **YANETH CECILIA MARIANO NARVAEZ C.C. 32.657.921.**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7.**
- 2. REMITASE** correo electrónico a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - NIT. 900.336.004-7.** correo notificación electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co adjuntando copia del auto



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

admisorio de la demanda, la demanda y los anexos correspondientes para efectos de **NOTIFICARLA** conforme a Ley 2213 de 2022.

3. **REQUIERASE** a la parte demandada **OLPENSIONES - NIT. 900.336.004-7.** para que junto con la Contestación de la Demanda allegue los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.
4. **REQUIÉRASE** a la parte demandada para que de ser posible allegue con dos (2) días de antelación a la audiencia la Contestación de la Demanda al correo electrónico institucional: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. **COMUNIQUESELE** al procurador delegado para asuntos laborales de conformidad con lo dispuesto en el art.16 del C.P.L. y artículo 277 C.N.
6. **FÍJESE** fecha para la celebración de la Audiencia Única De Trámite y Juzgamiento para el día 19 de marzo del 2024 a la 8:30 A.M.
7. **REMITIR** copia del presente auto a las partes y los apoderados al correo electrónico que obra dentro del expediente judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ccd1607ebf72b51d350f9052dd793f1b4495ec95210b1223a0dc7197205145f**

Documento generado en 04/03/2024 05:38:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220230056200

DEMANDANTE: LUISA MERCEDES CASTRO MOVILLA. 22478019.

DEMANDADO: OSCAR IVAN FIGUEROA FERNANDEZ. 8788958.

PROCESO. ORDINARIO LABORAL

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que la parte demandante NO presentó escrito de subsanación. Se encuentra para pronunciarse sobre su rechazo. Sirva proveer.

Barranquilla, 04 de marzo de 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede el despacho a estudiar si el demandante cumplió con la exigencia del auto de fecha 19 de febrero de 2024.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y el hecho de que la parte demandante no subsanó dentro del término otorgado, el Despacho procede a rechazar la demanda y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.L. y S.S.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por **LUISA MERCEDES CASTRO MOVILLA. 22478019**, quien actúa por medio de representante legal, en contra de **OSCAR IVAN FIGUEROA FERNANDEZ. 8788958**.
2. DEVUELVASE la demanda y sus anexos al demandante, por secretaría realícese las anotaciones pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda88d5b8dcaab9272c2833ba877016f2b0668988fecbf36e59652213ca9a8d7**

Documento generado en 04/03/2024 05:38:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001410500220230056900

DEMANDANTE: MARGARITA ROSA PEÑA CONSUEGRA, 22634304,

**DEMANDADO: COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES. NIT 9003360047,**

PROCESO. ORDINARIO LABORAL

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que la parte demandante NO presentó escrito de subsanación. Se encuentra para pronunciarse sobre su rechazo. Sirva proveer.

Barranquilla, 04 de marzo de 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BARRANQUILLA, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede el despacho a estudiar si el demandante cumplió con la exigencia del auto de fecha 20 de febrero de 2024.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y el hecho de que la parte demandante no subsanó dentro del término otorgado, el Despacho procede a rechazar la demanda y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.L. y S.S.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por **MARGARITA ROSA PEÑA CONSUEGRA, 22634304**, quien actúa por medio de representante legal, en contra de **COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. NIT 9003360047**.



2. DEVUELVASE la demanda y sus anexos al demandante, por secretaría realícese las anotaciones pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a41b986269a2704334a9b0c7b06c57202b106f1121ca284d5803c180d93d82**

Documento generado en 04/03/2024 05:38:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 080014105002202400001000

DEMANDANTE: LUZ ELENA JIMENEZ UTRIA. 1044800388

DEMANDADO: CLÍNICA SANTA ANA DE DIOS. 900839869

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 04 de marzo de 2024

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C. P.T. y S.S.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

- A) EL Poder y la demanda se encuentra dirigido a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiples, observada la naturaleza del asunto se estima que es una causa de origen laboral, por lo que la competencia por factor objetivo radica en los jueces municipal de pequeñas causas laborales de Barranquilla y en tal razón deberá aclarar en el poder y la demanda.
- B) El actor no atendió lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T.S.S "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

pretensiones se formularán por separado", al revisar la pretensión tercera, se observa que No cuantificó el valor de las pretensiones, ni indicó los extremos de esta.

De Igual manera en la pretensión cuarta de manera general pide la "liquidación del contrato" sin indicar los conceptos adeudados por el empleador que deben contener dicha liquidación y sus valores detallados por cada concepto, por lo que deberá aclarar.

La Numeración en la pretensión quinta se repite dos veces, por lo que deberá numerarla correctamente.

La pretensión quinta pide de manera general "Dotaciones, prestaciones y seguridad social, sin individualizar de manera clara y precisa el quantum de cada concepto, por lo que deberá indicar por separado cada petición y su valor.

La pretensión quinta (bis), pide indemnización moratoria artículo 65, sin cuantificar el valor pretendido y los extremos temporales de esta.

- C) El Actor deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, conforme el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022.

Los defectos señalados deberán subsanarse e incorporarse en una nueva demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RESUELVE

DEVUÉLVASE la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por LUZ ELENA JIMENEZ UTRIA. 1044800388 actuando a través de apoderado judicial, en contra de CLÍNICA SANTA ANA DE DIOS. 900839869, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

RECONOCER personería jurídica a la Dr. JIMENEZ UTRIA, JUAN DE DIOS, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 3738112, T.P 108988, VIGENTE, -, JUANDEDIJIU@HOTMAIL.COM, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6195e454c3902a42184e4fd5e3408a1165a6a6c8b3066d1250afba43fd1c68**

Documento generado en 04/03/2024 05:38:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220240000200

DEMANDANTE: JAIR ENRIQUE MEDINA BLANQUICET. 72347526.

**DEMANDADO: COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS -
COPIDROGAS- NIT 8600261230,**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 04 de marzo de 2024

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C. P.T. y S.S.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

- a) Al redactar el hecho tercero el actor señala "Según mi poderdante, como salario se pactó la suma de \$ 745.490,00 pesos mensuales, periodo de pago, quincenas vencidas, y las pretensiones la liquida con un valor de \$1.652.000, por lo que deberá aclarar.
- b) En la pretensión declarativa No. 7 en la que el actor pide: "Que se declares, que, si existía acoso laboral a sus empleados, de la empresa Cooperativa Nacional de Droguistas Detallista "coopidrogas, ya que no existen medidas evaluativas,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

preventivas, intervención de los factores de riesgo psicosocial en el trabajo”, el despacho no se observa un respaldo factico que la sustente este pedimento, conforme lo exige el numeral 7 del artículo 25 de CPT y SS, “7. “Los hechos y omisiones **que sirvan de fundamento a las pretensiones**, clasificados y enumerados.”

- c) La redacción de las pretensiones 4 y 5 contiene en fondo la misma petición, por lo que el actor deberá aclarar.

Los defectos señalados deberán subsanarse e incorporarse en una nueva demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE

1. **DEVUÉLVASE** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **JAIR ENRIQUE MEDINA BLANQUICET. 72347526**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS -COPIDROGAS- NIT 8600261230**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. RECONOCER personería jurídica a la Dr. PEÑA NAVARRO, WILSON ROBERTO, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 8700804, T.P 130480, VIGENTE, -, WILSONP231@HOTMAIL.COM, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b716f657cb9e9dcd10934699dac7c663b91dcdc4b12b42d13679ac65918b214b**

Documento generado en 04/03/2024 05:38:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220240000300

DEMANDANTE: JUAN CARLOS BARANDICA FONTALVO, 72315215.

DEMANDADO: SINDICATO DE GREMIO DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD (SINTRABALBOA)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 04 de marzo del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a verificar si es competente debido al factor Objetivo - Cuantía, para conocer del presente proceso a las luces del artículo 12° del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

Señala el artículo citado lo siguiente:

“ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente...”

Como puede observarse el artículo 12° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1395 de 2010 por medio de la cual se adoptaron medidas en materia de descongestión judicial, en su artículo 46 modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y consagró el factor objetivo por razón de la cuantía, definiendo que corresponde a los jueces laborales del circuito conocer de procesos en única y primera instancia y, a los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocer en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Dentro del presente asunto, se observa que la actora fijo la cuantía en 40.000.000, superando así los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de radicación de la demanda, se estima que le corresponde el conocimiento a los Jueces del Circuito de la Ciudad de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

DECLARAR la falta de competencia por factor objetivo Cuantía para conocer de esta demanda presentada por **JUAN CARLOS BARANDICA FONTALVO, 72315215**, contra de **SINDICATO DE GREMIO DE LOS TRABAJADORES DE LA SALUD (SINTRABALBOA)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

POR SECRETARÍA remítase el expediente a la oficina judicial de la ciudad de Barranquilla, para ser repartido entre los **Juzgados Laborales de Circuito de Barranquilla**, para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Firmado Por:
Elkin Jesus Rodriguez Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60b07d21043e45ac2349b3e7d1ad5bf17625b4c0c738651dff3fae872aff6e9**

Documento generado en 04/03/2024 05:38:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>